

Problema jurídico

1. En el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017, se exige una autorización por parte del Ministerio De Transporte para el uso de los Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito - SAST; ¿los Organismos de Tránsito deberán contar con ésta desde la expedición de dicha ley?
2. De acuerdo con los artículos 4 y 8 de la Ley 1843 de 2017, ¿las órdenes de comparendo allí señaladas deberán ser diligenciadas en el Formato Único Nacional establecido por la Resolución 3027 del 2010? ¿Éstas deberán ser enviadas al supuesto infractor? De no ser así bajo ¿qué formato se expedirán y que norma lo argumenta?

Solución

1. Al respecto, se reitera la obligatoriedad a cargo de las autoridades de tránsito y del personal operativo de los SAST, de acatar las condiciones expuestas en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 -proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial-, en las Leyes 769 de 2002 y 1843 de 2017, así como la demás normatividad vigente.

En este sentido, debemos indicar que la Ley 1843 de 2017 es clara al señalar que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, que se encuentren en funcionamiento y los que se pretendan instalar, deberán contar con autorización del Ministerio del Transporte, la cual se expedirá de acuerdo con la reglamentación expedida, esto es lo dispuesto en la Resolución 718 de 2018, proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y además, los sistemas que ya se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de 180 días para tramitar la autorización después de la expedición de la citada reglamentación, esto es a partir del 22 de marzo de 2018.

2. Respecto a la utilización de medios técnicos y tecnológicos en la expedición de órdenes de comparendo -aludida en su escrito-, cabe presentar apartes del articulado de la Ley 1843 de 2017 -subrayando la competencia en la imposición de sanciones a cargo de las autoridades de tránsito-, señalando:

“Artículo 4°. Competencia para expedir órdenes de comparendos. Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.

(...)

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público (...)

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo (...)
(...)

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas (...)"

A este tenor, es ilustrativo referirse a la validación del comparendo a cargo de la autoridad de tránsito -contemplada en los artículos 8º y 12º de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 -proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial- respectivamente-, conllevando a comprobar si la conducta está inmersa en la codificación del artículo 131 (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21) de la Ley 769 de 2002 y/o en la Resolución 3027 de 2010 "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones."

En complemento, se subraya que la autoridad de tránsito debe garantizar el debido proceso, utilizando los mecanismos necesarios para que el presunto infractor asuma conocimiento de la detección de la infracción y pueda hacer parte en el proceso contravencional, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción.

Concepto 20181340320541